

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO**

CIRCULAR N° 1574

SANTIAGO, 14 ABR. 1997

REITERA INSTRUCCIONES SOBRE PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL EN CASO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Esta Superintendencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ha instruido a los Organismos Administradores de la Ley N°16.744, entre otros mediante los Ords. N°s. 6491 de 1991, 1601 de 1992, 800u y 2909, de 1995, respecto de la fecha inicial de pago de subsidios por incapacidad laboral de origen profesional.

De acuerdo con dichas instrucciones y conforme lo dispuesto expresamente por el artículo 30 de la Ley N°16.744 la incapacidad temporal da derecho al accidentado o enfermo a un subsidio; a su vez, el artículo 31 de dicho cuerpo legal senala que el subsidio se pagará desde el día en que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.

De las normas antes citadas, queda en claro el mandato del legislador, en cuanto a que el beneficio mencionado debe pagarse desde el día en que ocurre el accidente o se comprueba la enfermedad, pero bajo el supuesto que exista un estado de incapacidad temporal del trabajador.

De esta manera, no es pertinente distinguir la hora en que tiene lugar el siniestro para determinar si se le paga remuneración o subsidio, siempre que se encuentre incapacitado.

En el caso que el afectado se haya accidentado, pero se le haya dado de alta para presentarse a trabajar, deberá - tal como lo indica la Ley - pagarse subsidio al menos por el día en que se accidentó, si acaso ese día presentó un estado de incapacidad.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

2

En los casos en que el empleador, por mera liberalidad, paga remuneración -- ya que si ocurrió un accidente lo que procede es pagar subsidio -- ello no debe alterar el derecho a percibir subsidio, toda vez que ésto podría significar, incluso, desvirtuar situaciones efectivas y que tienen incidencia en la determinación de la tasa de riesgo de una empresa, como quiera que si en ella ocurre un siniestro con días de trabajo perdidos sujetos al pago de subsidio, ello denota un estado de riesgo al que la ley le asigna consecuencias.

Sin perjuicio de lo anterior, solamente respecto de los accidentes del trabajo in itinere ocurridos una vez terminada la jornada laboral en el trayecto directo hacia la habitación, el subsidio deberá ser pagado a contar del día siguiente en la medida que exista incapacidad temporal cualquiera que sea la hora en que se evidencie la incapacidad para seguir trabajando en los días sucesivos.

Lo anterior, por cuanto al haberse laborado el día completo jurídicamente corresponderá el pago de remuneración por parte del empleador del accidentado. Además, esa situación conforme lo dispuesto por el artículo 7° del D.S. N°173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social no influye en la tasa de riesgo del empleador.

Saluda atentamente a Ud.




LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE



BVSA/mgsn

DISTRIBUCION:

- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Asociación Chilena de Seguridad
- Instituto de Seguridad del Trabajo
- Instituto de Normalización Previsional
- Servicios de Salud
- Empresas con Administración Delegada